

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO
<b>DEMANDADAS</b>	ALLIANZ COLOMBIA S.A. y OTROS
<b>RADICADO</b>	13001-31-03-002-2019-00291-00

**Informe Secretarial:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente asunto, informándole que la parte demandante, presentó reforma de la demanda y escrito de sustitución de poder. Sírvase Proveer.

Cartagena, 22 de Abril de 2021.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, Cartagena D. T. y C., Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al*

*demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

De la anterior norma jurídica se infiere que con la institución de la reforma de la demanda el legislador ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo.

Quiere decir lo anterior que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir unas nuevas.

Además de lo ya dicho, se considera que existe reforma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el presente asunto la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda debidamente integrada, modificando los hechos números 3, 8, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21 y 26, y las pretensiones números 1, 2, 4, 5 y 8. Además, adicionando una nueva demandada (ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.) y solicitando nuevas pruebas.

Puestas las cosas en estas condiciones, se considera que la reforma del libelo puesta en estudio cumple con los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., en tanto no se ha señalado fecha de audiencia inicial en el proceso, no se ha realizado reforma de demanda con anterioridad, se están alterando los hechos, pretensiones, agregando nuevas pruebas y una nueva demandada, y la reforma fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, por lo que se procederá a admitir la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

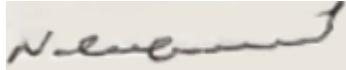
**PRIMERO:** Admítase la reforma de la presente demanda VERBAL, promovida por CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ALLIANZ COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAF COLOMBIA S.A., en cuanto a los hechos, pretensiones, solicitud de nuevas pruebas y adición de una nueva demandada, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De ella córrase traslado a las demandadas ALLIANZ COLOMBIA S.A. y MAF COLOMBIA S.A. por el término de diez (10) días, y a la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notifíquese de este auto a las demandadas ALLIANZ COLOMBIA S.A. y MAF COLOMBIA S.A. por estado, y a la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Téngase a la abogada ADRIANA BELLO LEON, identificada con C. C. No. 45.361.037 y T. P. No. 310.871 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del abogado ALFREDO BORJA CASTILLO, en los términos y extensiones conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**NOHORA GARCIA PACHECO  
LA JUEZ**

L.D.